



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación, presentado el 25 de noviembre de 2016, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad cubana Lixandra García Peña contra la Resolución de Gerencia N° 1677-2016-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 27 de octubre de 2016; y el Informe N° 000398-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 22 de junio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como Organismo Público adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

En adición a lo antes señalado, el artículo 6 del enunciado Decreto Legislativo en el inciso e) señala lo siguiente:

MIGRACIONES, tiene las siguientes funciones:

(...)

e) Aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria.

(...)

Con relación a la normativa antes acotada, es menester señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, establece que:

“Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1350 serán tramitados hasta su conclusión con la normativa aplicable a la fecha de su solicitud;

Es así, que el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería, dispone que:

“(...) se entenderá por Visa, la autorización de la calidad migratoria que otorga la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interno (ahora Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES) a un extranjero para su admisión, permanencia o residencia en el territorio nacional”;

Por su parte, respecto de la calidad migratoria de Familiar Residente, el literal u) del artículo 11 del referido Decreto Legislativo N° 703, establece que:

“[Se otorga a] aquellos extranjeros que forman parte de la unidad migratoria aunque se refiere el artículo 4° de la presente Ley y que ingresan al país en calidad de dependientes de un ciudadano peruano o de un extranjero mayor de edad titular de una visa de “RESIDENTE”;



De otro lado, cabe precisar el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN, establece que:

“La Subgerencia de Verificación y Fiscalización es la encargada de verificar e investigar la información brindada por los administrados, constatando los lugares consignados como domicilio, trabajo, estudio, alojamiento y otros, cuando exista causa justificada, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; coordinando para ello con los órganos y organismos públicos y privados competentes”;

En el presente caso, con fecha 5 de febrero de 2016, la ciudadana de nacionalidad cubana Lixandra García Peña (en adelante, la administrada), identificada con Pasaporte N° I582391, representada por su cónyuge el ciudadano peruano Edgar Jhon Vargas Vargas (en adelante, cónyuge peruano), identificado con DNI N° 40577979, solicitó la obtención de la calidad migratoria de Familiar de Residente, generándose para tal efecto el Expediente Administrativo N° LM160043332;

Al respecto, en atención a la solicitud descrita, mediante Oficio N° 0330-2016-MIGRACIONES-SM, de fecha 25 de febrero de 2016, la Gerencia de Servicios Migratorios solicita a la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización realice las siguientes acciones: i) entrevistar al ciudadano peruano, a fin de verificar la relación conyugal con la beneficiaria de la visa, ii) visitar inopinadamente a su domicilio y a su centro de labores, y iii) otros que estime conveniente;

La Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización, de las diligencias realizadas y evaluación de la documentación recabada, emite el Informe N° 099-2016-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 22 de junio de 2016, a través del cual determina que existen incongruencias entre lo declarado por el cónyuge peruano y la documentación presentada a la Administración por él mismo, concluyendo que el referido cónyuge habría incurrido en presuntos delitos penales; por lo que emite el Parte N° 014-2016-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 24 de junio de 2016;

En atención al informe de la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización descrito, se emitió la Resolución de Gerencia N° 1058-2016-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 8 de julio de 2016, declarando improcedente la solicitud presentada por la administrada, al advertir que el cónyuge peruano habría brindado falsa declaración en sus manifestaciones (Declaraciones N° 075 y 124-2016) y presentado diversa documentación e información contradictoria y aparentemente no verosímil, a fin de demostrar su solvencia económica en el país; habiendo incurrido en presuntos delitos penales contra la función jurisdiccional, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, contra el orden migratorio, en la modalidad de formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes y contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos y falsedad genérica;



Con fecha 3 de agosto de 2016, la administrada, representada por su cónyuge peruano, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1058-2016-MIGRACIONES-SM-SOL, argumentando que cumplió con presentar todos los requisitos establecidos para la obtención de la calidad migratoria de Familiar Residente. Asimismo, señala que no ha realizado ningún acto ilícito en la presentación de los documentos, toda vez que sus afirmaciones se encuentran sustentadas con la documentación obrante en el expediente. Finalmente, adjunta varios documentos con calidad de nueva prueba;

Mediante Resolución de Gerencia N° 1677-2016-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 27 de octubre de 2016, la Gerencia de Servicios Migratorios declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada, debido a que la documentación presentada no desvirtúa lo expuesto en las diligencias efectuadas por la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización a través del Informe N° 099-2016-MIGRACIONES-SM-VF y el Parte N° 014-2016-MIGRACIONES-SM-VF; por lo que, se confirma que el cónyuge peruano habría presentado diversa documentación e información contradictoria y aparentemente no verosímil, generando indicios razonables que habría incurrido en presuntos delitos penales;

Con fecha 25 de noviembre de 2016, la administrada, representado por su cónyuge peruano, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1677-2016-MIGRACIONES-SM-SOL, argumentando y absolviendo cada inconsistencia presuntamente cometidas, de acuerdo a lo señalado por la Administración;

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se ha verificado que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, que otorga el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución cuestionada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del citado cuerpo legal;

Antes de efectuar el análisis respectivo, cabe precisar que el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales, contempla en el numeral 1.11, el Principio de Verdad Material, que prescribe: “(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)”;

En este extremo, corresponde tener presente lo señalado por MORÓN URBINA¹, con relación al Principio de Verdad Material, el cual indica que “*En aplicación de este principio, **las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas en la ley. (...)***”. **[El subrayado y resaltado son nuestros]**

¹ En: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica, Décima Edición 2014, páginas 88 - 89.



De otro lado, el artículo 159° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución;

En virtud a estas atribuciones, la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización requirió la manifestación del cónyuge peruano, brindada el día 7 de marzo de 2016, cuyo contenido quedó plasmado en el documento denominado "DECLARACIÓN N° 075-2016 DEL CIUDADANO DE NACIONALIDAD PERUANA EDGAR JHON VARGAS VARGAS"; siendo necesario que los aspectos esenciales declarados sean objeto de transcripción siguiente:

DECLARACIÓN N° 075-2016 DEL CIUDADANO DE NACIONALIDAD PERUANA EDGAR JHON VARGAS VARGAS

(...)

03. PREGUNTADO DIGA: Ud. en la actualidad a que actividad se dedica, donde, desde, cuando y su esposa a que se dedica? Dijo:

Que, yo soy médico veterinario de la Clínica Veterinaria Mi Hermano Menor, el cual queda ubicado Avenida Pacasmayo Mz. E. Lote 18, Urbanización los Jazmines, Segunda Etapa, distrito del Callao, desde el año 2015 me encuentro trabajando en la Clínica ya que es familiar, y mi esposa es Médico de Humanos la cual no trabaja ya que para poder solicitar la visa tuvo que renunciar a su trabajo.

(...)

06. PREGUNTADO DIGA: ¿Según su respuesta anterior indique si tienen hijos?

Dijo:

Que, aun no tenemos hijos, y no tenemos hijos ninguno de los dos.

(...)

08. PREGUNTADO DIGA: Ud. la fecha de celebración de su matrimonio, asimismo, indique si tiene fotografías de su boda. Dijo:

Que, nosotros nos casamos el 02 de noviembre del 2015 por el civil, en la ciudad de Holguín de Cuba, quiero añadir que yo me casé con carta poder, el cual otorgué poder a un ciudadano cubano amigo de mi esposa y si tengo fotografías el cual las adjuntaré en cinco días hábiles.

(...)

[Los subrayados y resaltados son nuestros]

Posteriormente, la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización requirió nuevamente la manifestación del cónyuge peruano, brindada el día 22 de abril de 2016, cuyo contenido quedó plasmado en el documento denominado "DECLARACIÓN N° 124-2016 DEL CIUDADANO DE NACIONALIDAD PERUANA EDGAR JHON VARGAS VARGAS"; siendo necesario que los aspectos esenciales declarados sean objeto de transcripción siguiente:

DECLARACIÓN N° 124-2016 DEL CIUDADANO DE NACIONALIDAD PERUANA EDGAR JHON VARGAS VARGAS

(...)

09. PREGUNTADO DIGA: ¿Ud. estuvo casado anteriormente? Dijo:

Que, no, nunca estuve casado y me case el 02.11.2015 en Cuba, sin embargo me casé con carta poder el cual estoy adjuntando en copia simple en tres folios.

(...)

12. PREGUNTADO DIGA: ¿Ud. tiene hijos en anteriores compromisos? Dijo:

Que, no tengo hijos en anteriores compromisos.

(...)

14. PREGUNTADO DIGA: ¿Ud. ha asistido a alguna Oficina del Registro Civil de RENIEC para realizar un reconocimiento de un hijo o hija? Dijo:



Que, **no, nunca he asistido al RENIEC a reconocer un hijo.**

15. PREGUNTADO DIGA: ¿Conoce a la ciudadana Milia Lilia Ortiz Bonifacio? Dijo: Que, si la conozco y salimos en alguna oportunidad como amigos en el año 2014, sin embargo, **ella me ha interpuesto una demanda de Filiación siendo el Juzgado que lo está viendo en el distrito de Ventanilla** ya que no recuerdo el número del expediente.

[Los subrayados y resaltados son nuestros]

En ese sentido, producto de las diligencias y verificaciones efectuadas, a través del Informe N° 099-2016-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 22 de junio de 2016, la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización concluye textualmente lo siguiente:

- (i) Que, el ciudadano **Edgar Jhon Vargas Vargas**, según las declaraciones brindadas a esta Sub Gerencia menciona **NO TENER HIJOS**, sin embargo, la Oficina de la Gerencia de Registro de Identificación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, a través del **Oficio N° 000158-2016/GRI/RENIEC** de fecha 04.05.2016, nos remite la copia autenticada del Acta de Nacimiento y Certificado de Nacido Vivo del menor **Iker Roberto Vargas Ortiz** con fecha de nacimiento 01.08.2015, el cual señala como **PADRE A EDGAR JHON VARGAS VARGAS.**
- (ii) Que la ciudadana Milia Lilia Ortiz Bonifacio, le entabla un **PROCESO JUDICIAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS** contra el ciudadano Edgar Jhon Vargas Vargas (presunto padre), recaído en el Expediente Judicial N° 0227-2015-03301-JP-FC-05, ante el Juzgado de Paz Letrado Transitorio – Pachacutec, del Distrito Judicial de Ventanilla, de la Corte Superior de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla comunica que se encuentra **EXPEDITO PARA EMITIR SENTENCIA.**
- (iii) Que, el ciudadano Edgar Jhon Vargas Vargas otorgó Poder al señor Marcelino Costa Castillo a fin de celebrar el matrimonio civil con la señorita LIXANDRA GARCÍA PEÑA, ante la Notaria PAULINA BATISTA GONZALEZ en Cuba, lo cual **NO GUARDA RELACION CON LAS FOTOGRAFIAS** presentadas por el ciudadano Edgar Jhon Vargas Vargas.
- (iv) Que, Clínica Veterinaria en la cual trabaja el ciudadano Edgar Jhon Vargas Varga, **NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO CONTRIBUYENTE Y NO CUENTA CON NÚMERO DE RUC la denominación: MHM SERVICIOS VETERINARIOS EIRL,** información que nos comunica la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
- (v) En esa misma línea, SUNAT, nos comunica que el Registro Único de Contribuyente N° 10405779795, perteneciente al ciudadano Edgar Jhon Vargas Vargas, **NO REGISTRA NOMBRE COMERCIAL, NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE PERSONA JURÍDICA ALGUNA Y EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA CON ESTADO DE BAJA DEFINITIVA – CIERRE/CESE.**
- (vi) Es preciso indicar que, el ciudadano Edgar Jhon Vargas Vargas, habría incurrido en el presunto **DELITO CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**, en la modalidad de **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, al haber otorgado falsa declaración ante esta Subgerencia de Verificación y Fiscalización, conforme a las Declaraciones N° 075 y N° 124-2016, además del presunto **DELITO CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO** en la modalidad de **FORMAS AGRAVADAS DEL TRAFICO ILÍCITO DE MIGRANTES**. Asimismo, los ciudadanos **Edgar Jhon Vargas Vargas** y **Emerson Rosbel Figueroa Vargas**, habrían incurrido en el presunto **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA**, en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** y **FALSEDAD GENERICA**, manifestando datos falsos en el Expediente Administrativo LM 160043332, con el objeto de que la ciudadana LIXANDRA GARCÍA PEÑA de nacionalidad cubana, obtenga indebidamente la Visa de Familiar Residente, en mérito a los hechos comprobados.



Ahora bien, con relación a los puntos (i) y (ii) del presente Informe, se tiene que el cónyuge peruano manifestó en la Declaración N° 075-2016, que tanto la administrada como él, no tienen hijos (pregunta 6 de la Declaración); y, en la Declaración N° 124-2016, señaló que no habría asistido al RENIEC a reconocer un hijo (pregunta 14 de la referida Declaración); sin embargo, afirma que conoce a la ciudadana peruana Milia Lilia Ortiz Bonifacio, quien le habría interpuesto una demanda de filiación en el Juzgado del distrito de Ventanilla (pregunta 15 de la referida Declaración);

Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que mediante Oficio N° 000158-2016/GRI/RENIEC, de fecha 4 de mayo de 2016, la Sub Gerencia de Archivo Registral Físico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) remite el Informe N° 000361-2016/GRI/SGARF/RENIEC, a través del cual adjunta copia autenticada del Acta de Nacimiento y del Certificado de Nacido Vivo del menor Iker Roberto Vargas Ortiz, en ambos documentos se consignan como padre al cónyuge peruano (Edgar Jhon Vargas Vargas) y como madre a la ciudadana peruana Milia Lilia Ortiz Bonifacio;

Asimismo, con Oficio N° 02227-2015-03301-JP-FC-05-JPLT-PACHACUTEC/CS-JV/PJ, de fecha 22 de junio de 2016, el Juzgado de Paz Letrado Transitorio – Pachacutec de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla remite copias certificadas de los actuados en el proceso judicial de filiación entablada por la señora Milia Lilia Ortiz Bonifacio, y señala que se encuentra expedito para emitir sentencia;

En ese sentido, efectuado el análisis de la información a la que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, se advierte que, tanto del Acta de Nacimiento como del Certificado Nacido Vivo del menor Iker Roberto Vargas Ortiz, se consigna que la declarante del referido menor, fue únicamente la ciudadana peruana Milia Lilia Ortiz Bonifacio, identificada con DNI N° 43674084, la misma quien interpuso la demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos en contra del cónyuge peruano;

Por lo tanto, se infiere que el cónyuge peruano no habría brindado declaración falsa en sus Declaraciones N° 075-2016 y N° 124-2016, con respecto a lo manifestado por el mismo, al señalar que no tiene hijos, y de la documentación que consigna que es el padre del menor Iker Roberto Vargas Ortiz; en razón a que a la fecha de haber brindado su manifestación en las citadas Declaraciones, no se acredita que habría realizado algún reconocimiento voluntario de paternidad sobre el menor; así como que el proceso judicial de filiación extramatrimonial y alimentos (en trámite hasta esa fecha) habría emitido resolución firme que declare que el menor sea su hijo²;

Con relación al punto (iii) del Informe, se tiene que el cónyuge peruano manifestó en la Declaración N° 075-2016, que se casó con la administrada a través de carta poder, el cual otorgó a un ciudadano cubano amigo de la misma (pregunta 8 de la Declaración); afirmando lo señalado en la Declaración N° 124-2016;

Al respecto, de la revisión de la documentación, se advierte que, mediante Escritura Pública Poder Especial, de fecha 23 de setiembre de 2015, realizado ante la Notaria de la Consultoría Jurídica Internacional con competencia

² De acuerdo al numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que: *“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)”*.



provincial y sede en la ciudad de Holguín – República de Cuba, el cónyuge peruano otorga poder especial amplio a favor del señor Marcelino Costa Castillo, a fin de que lo represente en la formalización y celebración del matrimonio con la administrada;

En ese sentido, se tiene que el matrimonio entre la administrada y su cónyuge peruano fue celebrado a través de un poder especial, el cual se acredita con la Acta de Matrimonio, expedida por el RENIEC; en consecuencia, dicho matrimonio resulta ser válido, conforme prevé el artículo 41– A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo;

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que si bien las fotografías presentadas por el cónyuge peruano no guardan relación con el matrimonio civil celebrado a través de poder especial, esto se debería porque corresponden a la celebración de un matrimonio religioso a través de un culto evangélico en la República de Cuba, de acuerdo a lo manifestado por el mismo; por tanto, no se determina que haya presentado documentación contradictoria respecto de su matrimonio; en razón a que, se acredita que si se realizó su matrimonio civil a través de un poder especial, siendo esto a través del Acta de Matrimonio expedida por el RENIEC;

Con relación a los puntos (iv) y (v) del Informe, se tiene que el cónyuge peruano manifestó en la Declaración N° 075-2016, que es médico veterinario de la Clínica Veterinaria “Mi Hermano Menor” desde el año 2015, y que se encuentra laborando en dicha empresa por ser familiar (pregunta 3 de la Declaración);

Al respecto, se advierte que mediante Acta de Verificación N° 063-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización procedió a verificar el domicilio de la empresa “Mi Hermano Menor” ubicado en Av. Pacasmayo Mz. E. Lote 18, Urbanización los Jazmines, Segunda Etapa, distrito del Callao, a través del cual fueron atendidos por una trabajadora de la empresa, quien manifestó que el cónyuge peruano (Edgar Jhon Vargas Vargas) es el dueño de la clínica veterinaria;

Posteriormente, mediante Acta de Verificación N° 079-2016-MIGRACIONES-SM-VF, de fecha 6 de abril de 2016, la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización procedió por segunda vez a verificar el domicilio de la empresa “Mi Hermano Menor”, habiendo encontrado al cónyuge peruano quien manifestó que la clínica veterinaria funciona desde el año 2013 y que labora en dicha clínica de lunes a domingo de 9:00am a 10:00pm, incluido feriados;

En ese contexto, es menester señalar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se tiene que mediante Oficio N° 2098-2016-SUNAT/6E7400, de fecha 8 de junio de 2016, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a través del cual, según la verificación efectuada en los sistemas informáticos de Tributos Internos de la SUNAT al 8 de junio de 2016, informa lo siguiente:



- i) Con respecto a la empresa MHM SERVICIOS VETERINARIOS E.I.R.L, indica que no se encuentra registrado como contribuyente y no cuenta con número de RUC.
- ii) Con respecto al ciudadano Edgar Jhon Vargas Vargas, señala que se encuentra registrado como contribuyente, según Comprobante de Información Registrada (CIR), pero no registra nombre comercial y no se encuentra registrado como representante legal de persona jurídica alguna; asimismo que se encuentra con estado de Baja Definitiva, Cierre/Cese.

Sobre el particular, a través del oficio citado en el párrafo precedente, se advierte que adjunta un documento denominado: Comprobante de Información Registrada (CIR) respecto del RUC N° 10405779795 que pertenece al cónyuge peruano, donde en el rubro “*Histórico de Estados del Contribuyente*”, se establece lo siguiente:

ESTADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
BAJA DEFINITIVA		22/10/2008
BAJA DEFINITIVA	23/10/2008	25/04/2011
ACTIVO	26/04/2011	30/11/2011
BAJA DEFINITIVA	01/12/2011	06/09/2013
ACTIVO	07/09/2013	30/10/2015

De revisión del contrato de trabajo, de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito entre la empresa MHM Servicios Veterinarios con RUC N° 10405779795 y el cónyuge peruano, documento que fue presentado por el mismo para acreditar que cuenta con solvencia económica en el país; se advierte que el referido RUC (el cual pertenece al cónyuge peruano) se encontraba de Baja Definitiva en la fecha de suscripción del referido contrato de trabajo (30/10/2015), tal como se acredita de la información brindada por la SUNAT;

Asimismo, del documento denominado Comprobante de Información Registrada (Ficha RUC) de la empresa MHM Servicios Veterinarios E.I.R.L con RUC N° 20601359490, se advierte que se consigna como inicio de actividades el día 13 de julio de 2016 y estado de contribuyente el día 1 de agosto de 2016; por lo que, dicha información determina que toda actividad comercial realizada por la citada empresa debería de haberse efectuado desde la fecha de inicio de actividades, desprendiéndose de ello que carece de legalidad toda actividad realizada con anterioridad a dicha fecha;

De otro lado, se advierte que el cónyuge peruano presentó diferentes facturas de compraventa realizadas para su clínica veterinaria, tales como las Facturas N° 003-0097877, de fecha 10 de noviembre de 2015, N° 001-018375, de fecha 4 de noviembre de 2015 y N° 001-0079942, de fecha 27 de noviembre de 2015, cuyos documentos fueron expedidos a nombre del cónyuge peruano con el RUC N° 10405779795, el cual se encontraba de baja definitiva a la fecha de emisión de los mismos;

Por consiguiente, se determina que la clínica veterinaria “Mi Hermano Menor” con RUC N° 10405779795, perteneciente al cónyuge peruano, se encontraba realizando actividades comerciales cuando tenía el referido RUC en baja definitiva, por lo que se determina que efectuaba actividades informales, tales como la compraventa de productos a cargo de dicha empresa. Asimismo, el contrato de trabajo suscrito con la empresa MHM Servicios Veterinarios con RUC



N° 10405779795, no resulta eficaz, debido a que se realizó con una empresa que tenía la misma condición (RUC con baja definitiva), en consecuencia, no se acredita sustento económico en el país por parte del cónyuge peruano, por presentar documentación de dicho negocio con tal condición tributaria, configurándose una empresa informal;

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, se tiene que la clínica veterinaria “Mi Hermano Menor” pasó a convertirse en la empresa “MHM Servicios Veterinarios E.I.R.L”, tal como se acredita de la Ficha Registral N° Partida 70607708 con RUC N° 20601359490, y teniendo como fecha de inicio de actividades el día 13 de julio de 2016, por lo que se advierte que el cónyuge peruano se encuentra laborando con una persona jurídica diferente al cual suscribió su contrato de trabajo el día 21 de diciembre de 2015;

Con relación al punto (vi) del Informe, en el que se señala que el cónyuge peruano habría cometido presuntos delitos penales contra la función jurisdiccional, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo; contra el orden migratorio, en la modalidad de formas agravadas del tráfico ilícito de migrante y contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos y falsedad genérica; no obstante, se concluye que no cometió dichos delitos, al comprobarse que no habría brindado falsa declaración ante la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización en sus manifestaciones y por haber presentado diversa documentación e información contradictoria y aparentemente no verosímil, con el objeto de que la ciudadana cubana Lixandra García Peña obtenga indebidamente la visa de familiar residente, en mérito a los hechos comprobados en los considerandos precedentes;

En consecuencia, las actuaciones realizadas por la Sub Gerencia de Verificación y Fiscalización de la Gerencia de Servicios Migratorios resultan suficientes para generar convicción respecto a que existe inconsistencias en el contenido del contrato de trabajo y las facturas de compraventa presentado por el cónyuge peruano a fin de demostrar solvencia económica, toda vez que se verificó que el RUC N° 10405779795 de la empresa contratante (MHM Servicios Veterinarios) se encuentra en baja definitiva al momento de la emisión de dichos documentos;

Por lo expuesto en los considerandos precedentes, y no habiendo la administrada desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, la Resolución de Gerencia N° 1677-2016-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 27 de octubre de 2016, ha sido válidamente emitida, garantizando los principios del debido procedimiento y legalidad, establecidos en los numerales 1.1. y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, no se advierte ninguna causal de nulidad; correspondiendo confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la administrada, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia



Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar el recurso de apelación presentado el día 25 de noviembre de 2016 por la ciudadana de nacionalidad cubana Lixandra García Peña; en consecuencia, se debe confirmar la Resolución de Gerencia N° 1677-2016-MIGRACIONES-SM-SOL, de fecha 27 de octubre de 2016, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración relacionado a la obtención de la calidad migratoria Familiar de Residente presentado por la referida ciudadana extranjera, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.